

<b>Registro de Salida:</b>
----------------------------

Fecha:
--------

Numero:
---------

(Refª. Expte. Información Previa 181/12)

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, en sesión celebrada el día 22 de mayo de 2013, a la vista de la queja planteada por D. ...., en su condición de Administrador-único de la mercantil. ...., S.L. y otras, contra el Letrado D. ...., adoptó por unanimidad, la siguiente RESOLUCION:

### **ANTECEDENTES**

**Primero.-** Por el Sr. .... se pone en conocimiento de este Colegio, a través de escrito que tuvo su presentación el pasado 19 de Noviembre, los hechos acontecidos en virtud del encargo profesional realizado al Abogado quejado Sr. .... para la defensa de los intereses de las sociedades de las que es representante, en una porción de procedimientos judiciales que se han tramitado en los Tribunales de Marbella. Se puede concretar la queja en los siguientes puntos:

- La dificultad de localización del Abogado quejado Sr. .... antes de la celebración de una audiencia previa en juicio ordinario nº 1.667/2009, lo que obligó a localizar un abogado que lo sustituyese en esa actuación procesal.
- Habiendo formulado inicial oposición en otros dos procedimientos monitorios, se denuncia la falta de contestación a la demanda deducidas como juicios ordinarios, lo que se dice produjo indefensión. Los dos procedimientos en los que no se contestó a las demandas se acumularon a otro anterior en el que sí se había evacuado dicho trámite por el Abogado quejado Sr. .... Esos tres procedimientos declarativos son los nº 59, 166 y 731 todos de 2010.
- Se denuncia también que el Abogado quejado Sr..... reseñó en uno de los tres procedimientos acumulados como domicilio del demandado uno del que se tenía conocimiento que ya no ocupaba, lo que al entender del quejante motivo que se tuviese que desistir del mismo y ello le produjo el perjuicio de la condena en costas.
- Concluye el escrito interesando que tras la tramitación del expediente se imponga la sanción que corresponda por vulneración de obligaciones deontológicas.

**Segundo.-** El día 11 de enero del año en curso el Abogado quejado Sr. .... presentó escrito de alegaciones que se pueden resumir en que la actuación

profesional cuya cesó en el momento en que concedió la venia. Ésta se produjo según el abogado quejado tiempo antes de la celebración de la audiencia previa del primero, o más antiguo, de los juicios ordinarios sin que pueda acreditar tal extremo por no conservar los justificantes de envío en su ordenador.

Continúa sus alegaciones al escrito de queja manifestando su convicción de que se le ha formulado después de dos años de haber cesado su actuación profesional y entendiendo que se hace como reacción al procedimiento de jura de cuentas que ha presentado para el cobro de sus honorarios y concluye sosteniendo que su actuación profesional no le ha producido perjuicio alguno al cliente.

**Tercera.-** Es conveniente hacer algunas consideraciones sobre los hechos denunciados y la documentación aportada por el quejante a la vista de las manifestaciones del quejado Sr. .... sobre la previa concesión de venia, por todos los procedimientos, a la fecha de celebración de la audiencia previa del primero de ellos. Pues bien, no se aporta por el quejante documento alguno que sirva para determinar el momento de celebración de dicho trámite procesal y hay que tener presente que el número de autos es de 2009, por ello, anterior a los otros tres mencionados.

Sobre el perjuicio producido a la empresa por la condena en costas tras haber tenido que desistir de un procedimiento por haber reseñado como domicilio de la demandada uno en el que supuestamente se sabía que no podían ser localizados resulta una contradicción en sus propios términos, ya que si se desistió por no haberse podido localizar a la demandada, la condena en costas resulta del todo irrelevante, salvando los propios gastos judiciales generados por la parte.

Del procedimiento 59/2010 se aporta junto con el escrito de queja: el auto de admisión a trámite de la demanda y la cédula de emplazamiento de la mercantil demandada (quejante), ambos de 22/2/2010 y diligencia de ordenación en la que se tiene por personado a la mercantil quejante, en virtud del trámite de acumulación, bajo la dirección de otro abogado (de 27/6/2011).

Del procedimiento 166/2010 se aporta providencia declarando precluido el trámite de contestación a la demanda.

Del procedimiento 731/2010 la mercantil quejante aporta Decreto (10/6/2011) accediendo a la acumulación del procedimiento al 59/2010 emplazando a las partes para su personación en aquel por diez días y cédula de emplazamiento. No consta el Abogado quejado como propio de la mercantil quejante en ninguno de los documentos judiciales que aporta de este procedimiento.

De toda la documentación judicial antes reseñada sólo aparece el Abogado Sr. .... nombrado como tal de la mercantil quejante en la providencia del procedimiento ordinario 166/2010 por lo que, tomando como ciertas las alegaciones de la quejante de que se opuso a los iniciales procedimientos monitorios, no podemos tomar como incumplimiento profesional la no contestación de las demandas de procedimiento ordinarios posteriormente deducidos ya que no consta su encargo.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**Primera.**- En aplicación del artículo 25 de la Constitución Española la resolución del presente expediente se realiza tras haber dado trámite de audiencia a la persona a quien se ha denunciado por una falta administrativa de vulneración de obligaciones deontológicas.

**Segunda.**- Es competente el Colegio de Abogados por atribución que expresamente así le reconoce entre otra normativa la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 546.3 al decir que la responsabilidad disciplinaria por la conducta profesional del abogado compete declararla a los correspondientes Colegios y Consejos conforme a sus estatutos, que deberán respetar en todo caso las garantías de la defensa de todo el procedimiento sancionador.

El artículo 81 del Estatuto General de la Abogacía fija como competentes para el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria al Decano y la Junta de Gobierno y la extiende a la sanción de infracción de deberes profesionales o normas éticas de conducta en cuanto afecten a la profesión.

**Tercera.**- El Artículo 3 del Estatuto del I.C.A. Málaga se fija como fines y funciones en el territorio de su competencia el control deontológico y la potestad disciplinaria. El artículo 63 del mismo Estatuto establece que el Decano y la Junta de Gobierno son competentes para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los términos que prevén las normas legales y estatutarias sobre la materia.

**Cuarta.**- El artículo 42 del Estatuto General de la Abogacía señala como obligaciones de abogado para con su cliente, además de las que se deriven de sus relaciones contractuales, el cumplimiento de la misión de defensa que le sea encomendada con el máximo celo y diligencia.

El párrafo tercero del punto 3 del artículo 13 del Código Deontológico establece como obligaciones del abogado para con su cliente, en los supuestos de renuncia a la dirección letrada de un asunto, realizar los actos necesarios para evitar la indefensión de su cliente.

Conforme a la regulación contenida en el artículo 91 del Estatuto General de la Abogacía las infracciones graves prescriben a los dos años y el plazo comienza a contarse desde que la infracción se hubiere cometido.

**Quinta.**- Respecto de los otros tres procedimientos mencionados en el escrito de queja se debe partir de una premisa procesal necesaria y es que aunque el Abogado quejado Sr. .... hubiese realizado escritos de oposición a los iniciales procedimientos monitorios, ello no supone que su actuación profesional se extienda obligatoriamente a los posteriores declarativos. No queda constancia del encargo profesional para ello y es negado en parte por el Abogado quejado que sostiene que había concedido previamente la venia profesional por todos los asuntos.

Así pues, la mercantil quejante solo acredita que en el procedimiento ordinario 166/2010 por providencia de fecha 24 de Mayo de 2010 se decreta la preclusión del trámite de contestación a la demanda, teniéndose por Abogado de

la demandada al Sr. .... Como quiera que el escrito de queja ante este Colegio no se realiza hasta el 19 de Noviembre de 2012 transcurre más de dos años desde la infracción hasta que ésta se denuncia, por lo que a entender que la misma estaría prescrita.

### **CONCLUSIÓN**

Esta Junta de Gobierno acuerda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.4 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario estimando que los hechos objeto de denuncia unos no son constitutivos de infracción deontológica y el que pudiera serlo está prescrito, el archivo del expediente de información previa.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de Alzada en el plazo de un mes desde su notificación directamente ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados (C/ Infante Don Fernando, nº 78, 3º, Antequera – Málaga -, C.P. Reglamento de Procedimiento Disciplinario, en relación con los arts. 96 del Estatuto General de la Abogacía Española y 107.1, 114 y 115 de la Ley 30/92), sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

En Málaga, a 29 de mayo de 2013  
LA SECRETARIA